

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 322/2021-CR "LEY QUE FACILITA EL ACCESO AL INTERNET POR BANDA ANCHA PARA TODOS LOS PERUANOS"
FECHA	:	25 de octubre de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA LISETT CADILLO LA TORRE
REVISADO POR	COORDINADORA DE LA SECRETARIA TÉCNICA	ADY GABRIELA LAU DEZA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el **Proyecto de Ley N° 322/2021-CR** (en adelante, el Proyecto de Ley), denominado **“Ley que facilita el acceso al internet por banda ancha para todos los Peruanos”**, presentado por la **congresista Adriana Tudela Gutiérrez**, miembro del Grupo Parlamentario “Avanza País”, ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 0135-2021-2022-CTC/CR recibido el 14 de octubre de 2021, el Congresista Alejandro Soto Reyes, en su calidad de Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), opinión institucional respecto del referido Proyecto de Ley.

Asimismo, por medio del Oficio Múltiple N° D001193-2021-PCM-SC recibido el 18 de octubre de 2021, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, señora Cecilia del Pilar García Díaz, solicitó al OSIPTEL remitir una evaluación con respecto al Proyecto de Ley N° 322/2021-CR.

III. ANÁLISIS

3.1 Comentarios Generales

El Proyecto de Ley tiene por objeto promover y fortalecer el despliegue de la infraestructura y red de banda ancha en el Perú, especialmente en las zonas rurales del país, para asegurar el acceso a la información, la educación y la cultura de todos los peruanos a través del internet.

Al respecto, este Organismo comparte plenamente el interés y la preocupación que ha motivado esta propuesta legislativa, referido a la necesidad de asegurar un marco jurídico uniforme que genere los mayores incentivos para promover las inversiones en el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con el objetivo de incrementar la cobertura y el número de usuarios con acceso a internet, reduciendo las brechas de conectividad e impulsando la competencia.

3.2 Comentarios Específicos

3.2.1 Sobre la aprobación de las solicitudes de instalación de infraestructura y redes

El indicado Proyecto de Ley, plantea la aprobación automática de las solicitudes de autorización de instalación de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la banda ancha, disponiendo lo siguiente:

“2.1 Las autorizaciones de instalación de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la banda ancha, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley, en la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica o en su Reglamento vigente emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

[Énfasis y subrayado agregado]



Sobre el particular, consideramos adecuado el régimen de aprobación automática para la obtención de las autorizaciones de instalación de infraestructura, que se pretende promover a través del Proyecto de Ley; puesto que, hasta la fecha, dicho régimen fue establecido de manera temporal.

Al respecto, cabe indicar que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala que el fundamento de dicha propuesta es la coexistencia de dos (2) marcos legales diferentes a los que se sujetan los procedimientos administrativos de autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones: (i) el régimen del Procedimiento de Aprobación Automática establecido en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones; y (ii) el régimen del Procedimiento sujeto a Silencio Administrativo Positivo establecido en la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Así, lo expresa la sección b. de dicha Exposición de Motivos:

“(…) Uno de los posibles motivos de esta pendiente brecha por cerrar consiste en la diferenciación del marco normativo del sector telecomunicaciones (Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y Reglamento), y el de banda ancha. Ejemplo de esto es que la autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento de aprobación automática, mientras que la autorización para instalar infraestructura necesaria para el despliegue de la banda ancha se sujeta a un procedimiento de silencio administrativo positivo de quince (15) días hábiles”.

[Subrayado agregado]

No obstante, conforme a la Ley N° 30228, el régimen aplicable a todos los procedimientos administrativos de autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones, es el establecido por la Ley N° 29022. Dicho régimen es aplicable con carácter general para la instalación de todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones, sin distinguir ni excluir a aquellas infraestructuras necesarias para el despliegue de servicios de telecomunicaciones de banda ancha, conforme lo establece expresamente la Sexta Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 30228:

“SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.”

[Énfasis y subrayado agregado]

De este modo, consideramos que el régimen de la Ley N° 29904 ha quedado tácitamente derogado por la citada Ley N° 30228 ⁽¹⁾; pues, tal como fue señalado en su Exposición de Motivos ⁽²⁾, así como en el respectivo Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República ⁽³⁾, dicha Ley N° 30228 fue emitida con el objetivo expreso de “contar

¹ Específicamente, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904 y el Título VI –Arts. 47 al 60- del Reglamento de la Ley N° 29904 (D.S. N° 014-2013-MTC).

² Cfr. pág. 8 del Proyecto de Ley N° 03139/2013-PE que se convirtió en la Ley N° 30228, el cual está publicado en el Portal del Congreso de la República:
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/\\$FILE/PL03139100114.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/fb7169718c3e8bf405257c5c00598f76/$FILE/PL03139100114.pdf)

³ Cfr. pág. 7 del Dictamen:



con un marco normativo uniforme” que permita reforzar el marco de promoción para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y otorgar predictibilidad a los administrados respecto de los requisitos y trámites a seguir para la obtención de las autorizaciones correspondientes.

En ese sentido, sobre la base de las consideraciones expuestas, se recomienda reorientar el contenido del Proyecto de Ley N° 0322/2021-CR, a fin de ratificar legislativamente la vigencia y ámbito de aplicación de la Ley N° 29022 como el único régimen aplicable a todos los procedimientos de autorización para instalación de toda infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin distinguir ni excluir ningún tipo de servicio de telecomunicaciones, sea o no de banda ancha.

De esta manera, se amplía la posibilidad de expansión de la infraestructura a otro tipo de tecnología y no sólo la de banda ancha; lo que generaría mayor acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente, en aquellas regiones del país como las zonas rurales; permitiendo así que dichas zonas puedan efectivizar diversos derechos que hoy en día se ejercen a través del acceso al Internet, tales como el derecho a la salud, trabajo o educación.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 30228 ⁽⁴⁾, dicho régimen especial sólo estará vigente hasta el 30 de mayo del próximo año 2022.

Precisamente, considerando ello, el Proyecto de Ley N° 409/2021-CR presentado por la congresista Norma Yarrow Lumbreras, tiene como objetivo ampliar el plazo de vigencia del artículo 6 de la Ley N° 30228, por diez años, conforme se indica a continuación:

“Artículo 2. Ampliación del plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Amplíese el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicación, por el plazo de diez (10) años contados desde el día siguiente del vencimiento de la vigencia señalada en el referido artículo.

La ampliación establecida en el presente artículo debe entenderse como aplicable también a cualquier norma ampliatoria o modificatoria de la Ley 29022, Ley para la Expansión de infraestructura en Telecomunicaciones y la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, así como a sus reglamentos.”

En esa línea, se recomienda prorrogar su vigencia, para mantener los incentivos necesarios que sigan impulsando las inversiones en el sector telecomunicaciones y que son imprescindibles para el desarrollo de nuestro país.

3.2.2 Sobre la gratuidad del uso de áreas y bienes de dominio público

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/\\$FILE/03139DC23MAY270314.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/e022cc4f521ef69605257ca8007f91f1/$FILE/03139DC23MAY270314.pdf)

⁴ “Artículo 6. Vigencia de la Ley

La presente Ley rige por un período de diez años, computados a partir de la vigencia de la Ley 29868, Ley que Restablece la Vigencia de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.”

[Subrayado agregado]



La gratuidad del uso de áreas y bienes de dominio público ya se encuentra establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1014 y en el artículo 6 de la Ley N° 29022. Se sugiere señalar las referencias a las normas indicadas e indicar cualquier diferencia con respecto a estas.

Sin perjuicio de lo indicado, se sugiere que se implemente un registro de espacios públicos que permita que el acceso a estos espacios sea ordenado y no tenga aspectos discriminatorios.

3.2.3 Sobre los requisitos prohibidos de solicitar

El Proyecto de Ley prohíbe la exigencia de una serie de documentos para obtener la autorización para la instalación de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la banda ancha, señalando lo siguiente:

“Artículo 5. Requisitos prohibidos de solicitar

Queda expresamente prohibida la exigencia de los siguientes requisitos para obtener la autorización para la instalación de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la banda ancha.

5.1 Copia de recibos de pago.

5.2 Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI).

5.3 Originales o copias de documentos que pueden ser obtenidos por medio de la interoperabilidad entre las entidades de la administración pública.

5.4 Originales o copias de documentos emitidos por la misma entidad encargada de aprobar la solicitud de autorización de instalación de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la banda ancha.

5.5 Copias legalizadas o certificadas, bastando la presentación de declaración jurada que acredite lo alegado, bajo responsabilidad.

5.6 Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional.

5.7 Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

5.8 Cualquier otro requisito no establecido en la presente Ley, en la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica o en su Reglamento vigente emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.

Respecto a ciertos documentos que la administración pública se encuentra prohibida de exigir; cabe indicar que, disposiciones con rango de Ley vigentes, ya prohíben actualmente que las entidades de la administración pública los exijan a los administrados o usuarios en el marco de un procedimiento administrativo.

Así, acorde a lo señalado en el artículo 4 y el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, que aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, se prohíbe exigir, entre otros: (i) la copia del Documento Nacional de Identidad, (ii) información que pueda ser obtenida por medio de la interoperabilidad, (iii) certificados o constancia de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional, o (iv) cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

Del mismo modo, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General ⁽⁵⁾, la administración pública está impedida de requerir, entre otros, aquella información que haya sido

⁵ Artículos 48.1.2, 48.1.8 y 49.1.1 del TUO de la LPAG (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).



expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector. Siendo, además, obligación de las entidades el recibir las copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente, cuando estas estén acompañadas de la declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.

En tal sentido, sin perjuicio de lo señalado en el punto 3.2.1, atendiendo a que disposiciones previas con rango de Ley regulan acerca de lo dispuesto en este artículo; se sugiere, a fin de no reiterar su contenido, referenciar el artículo respectivo de los correspondientes Decretos Legislativos y regular sólo aquello no previsto.

3.2.4 Sobre la participación y cumplimiento por parte de los Municipios

El Proyecto de Ley señala que la diferenciación existente entre los dos regímenes para solicitar autorizaciones para la instalación de infraestructura y despliegue de redes de telecomunicaciones es uno de los posibles motivos de la brecha en el acceso a Internet en el Perú; sin embargo, no se toma en cuenta que los agentes estarían utilizando masivamente los procedimientos establecidos en el marco de la Ley N° 29022.

En efecto, el mismo Proyecto de Ley destaca un conjunto de resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI mediante las cuales, dicha institución confirmaría la ilegalidad de múltiples iniciativas adoptadas por las municipalidades para restringir la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones.

En efecto, el INDECOPI⁶ ha desarrollado un estudio sobre las potenciales trabas burocráticas afectaban el desarrollo de las empresas que ofrecen servicios móviles, a través del cual se observaron once (11) tipos de requisitos para instalar infraestructura de telecomunicaciones, solicitados por diferentes municipios, que no guardaban correspondencia con los requisitos establecidos en la Ley N° 29022⁷.

En tal sentido, es relevante y urgente que se analice la problemática reportada en el cumplimiento de la Ley N° 29022 y sus normas conexas, a efectos que la fórmula legal que se proponga coadyuve a un escenario de cabal observancia de la Ley N° 29022, la cual, como se ha mencionado, viene siendo aplicado por las empresas para impulsar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Perú.

Los comentarios se resumen en el siguiente cuadro:

Artículo	Comentario
Artículo 1. Objeto de la Ley	Se sugiere <u>ratificar legislativamente la vigencia y ámbito de aplicación de la Ley N° 29022 como el único régimen aplicable a todos los procedimientos de autorización para instalación de toda infraestructura necesaria para la</u>

⁶ https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4545/500_GEE_Obs-Disp_Ad_Pub_2-2-ene2014_sector_telecomunicaciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷ En esa línea, es pertinente hacer referencia a la Resolución N° 0541-2021/SEL-INDECOPI, que declaró como barrera burocrática ilegal los incisos 12, 13 y 14 del procedimiento 1 de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDJLBYR, los cuales requerían la "valorización de obra", "certificado de parámetro de ser el caso" y "en caso de proyectos mimetizados, presentar material fotográfico (fotomontaje)", para adquirir una autorización para la ejecución de obras para la instalación o mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.



	<p><u>prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin distinguir ni excluir ningún tipo de servicio de telecomunicaciones, sea o no de banda ancha.</u></p> <p><u>Asimismo, prorrogar la vigencia de la Ley N° 29022, por un periodo mayor de años, para mantener los incentivos necesarios que sigan impulsando las inversiones en el sector telecomunicaciones.</u></p>
Artículo 2. De la aprobación automática	En la medida que la Ley N° 29022 es el único régimen aplicable no corresponde este artículo.
Artículo 3. Gratuidad del uso de áreas y bienes de dominio público	Si bien la gratuidad del uso de áreas y bienes de dominio público ya se encuentra establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1014 y en el artículo 6 de la Ley N° 29022, se sugiere que se implemente un registro de espacios públicos que permita que el acceso a estos espacios sea ordenado y no tenga aspectos discriminatorios.
Artículo 4. De la recepción de la solicitud y observaciones	En la medida que la Ley N° 29022 es el único régimen aplicable no corresponde este artículo.
Artículo 5. Requisitos prohibidos de solicitar	En la medida que la Ley N° 29022 es el único régimen aplicable no corresponde este artículo.
Artículo 6. Condiciones prohibidas de imponer	En la medida que la Ley N° 29022 es el único régimen aplicable no corresponde este artículo.
Artículo 7. Del mantenimiento de la infraestructura y redes	Sin perjuicio de ello se sugiere analizar la problemática reportada en el cumplimiento de la Ley N° 29022 y sus normas conexas, por parte de los Municipios, a efectos que la fórmula legal que se proponga coadyuve a un escenario de cabal observancia de la misma.
	En la medida que la Ley N° 29022 es el único régimen aplicable no corresponde este artículo, en la medida que el artículo 21 de su Reglamento ya contiene medidas sobre el particular.

IV. CONCLUSIONES

4.1 Este Organismo comparte plenamente el interés y la preocupación que ha motivado esta propuesta legislativa, referido a la necesidad de asegurar un marco jurídico uniforme que genere los mayores incentivos para promover las inversiones en el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con el objetivo de incrementar la cobertura y el número de usuarios con acceso a internet, reduciendo las brechas de conectividad e impulsando la competencia.

4.2 Consideramos adecuado ratificar legislativamente la vigencia y ámbito de aplicación de la Ley N° 29022, que establece el régimen de aprobación automática para la obtención de las autorizaciones de instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como ampliar el plazo de su vigencia. Dicho régimen debería seguir siendo aplicable con carácter general para la instalación de todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones, sin distinguir ni excluir ningún tipo de servicio de telecomunicaciones, sea o no de banda ancha.



V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para los fines correspondientes.

Atentamente,

